

AUTO No. 01393

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 22 de Mayo de 2012, mediante radicado No. 2012ER064081, se interpone queja anónima en la que se denuncia la presunta contaminación que está generando el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 78G No. 8D-12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy.

Que en atención a lo anterior, el día 06 de Junio de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita de control al establecimiento de comercio denominado Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, y cuyo propietario es el señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, de la cual se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 289.

Producto de dicha visita, el día 10 de Agosto de 2012, se emitió el Requerimiento 2012EE095161, mediante el cual se solicita al señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, para que:

1. En un término de treinta (30) días calendario implemente un sistema de control en el área donde se adelanta el proceso de transformación de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

2. En un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario de conformidad artículo 30 del Decreto 959 de 2000, (modificado por el acuerdo 12 del 2000, en su artículo 8).

3. Suspenda de inmediato la utilización del espacio público para la disposición de productos.

Página 1 de 9

AUTO No. 01393

4. En un término de ocho (8) días, adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

El día 10 de Marzo de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, con el fin de adelantar seguimiento al Requerimiento No. 2012EE095161 del 10 de Agosto de 2012, la cual fue atendida por el señor Luis Hernando Pinilla quien manifestó ser el propietario En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 471

Como consecuencia de lo anterior, el día 06 de Abril de 20145 se emitió el Concepto Técnico No. 03273 mediante el cual se concluyó que el señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040 incumplió con lo siguiente:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.</i>	<i>No cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Durante la visita no se evidenció la implementación de algún sistema de control en el área donde se adelantan los procesos de transformación de la madera, permitiendo así el escape de material particulado al exterior del establecimiento.</i>	
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000.</i>	<i>No cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez realizada la consulta en el sistema Forest de la SDA, se tiene que no ha realizado el trámite de registro del aviso publicitario ante esta Autoridad.</i>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996</i>	<i>No cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<i>Una vez realizada la consulta a través de la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, así como del sistema Forest de la SDA, se tiene que no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones ante esta Entidad.</i>	

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio denominado Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy,

AUTO No. 01393

y cuyo propietario es el señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2012.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 01393

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en

AUTO No. 01393

el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, presuntamente no presentó los reportes del movimiento del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, presuntamente no implementó un sistema de control en el área donde se adelanta el proceso de transformación de madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario de conformidad artículo 30 del Decreto 959 de 2000, (modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 del 2000).

Conforme a lo anterior, los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Artículo 65:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) *Fecha de la operación que se registra;*

AUTO No. 01393

- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 66:

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

AUTO No. 01393

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Artículo 68:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, (modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 del 2000) el cual establece:

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

AUTO No. 01393

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Formi Acero, ubicado en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Luis Hernando Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.040, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Formi Acero, en la Carrera 78 G No. 8 D - 12 del Barrio Castilla de la Localidad de Kennedy en esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-2569 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01393

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2015-2569

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO	FECHA	5/05/2015
						011 DE 2015	EJECUCION:	

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO	FECHA	20/05/2015
						048 DE 2015	EJECUCION:	

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO	FECHA	26/05/2015
						11137 de 2015	EJECUCION:	

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA	27/05/2015
							EJECUCION:	